



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 152/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la Resolución de 11 de junio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 156, 161, 165, 168 Y 176/2019-20, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fechas 9, 15 y 22 de febrero, 1 y 7 de marzo de 2020 se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 23, 24, 25, 26 y 27 respetivamente del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División en las que se disputaron, entre otros, los dos siguientes encuentros: ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ (en lo sucesivo, ~~XXX~~), en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~; ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~; ~~XXX~~ y ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~; ~~XXX~~ y ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~; ~~XXX~~ y ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~; y ~~XXX~~ y ~~XXX~~, en el Estadio ~~XXX~~ de ~~XXX~~.

El Director de partido, tras la celebración de los distintos encuentros citados, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 8 de junio el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución en el expediente RRT 156/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 8.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- b) Resolución en el expediente RTT 161/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 8.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Resolución en el expediente 165/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 8.000 euros por incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- d) Resolución en el expediente RRT 168/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- e) Resolución en el expediente RRT 171/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es



CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID

TEL: 915 890 582

TEL: 915 890 584

SEGUNDO. – El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a la “correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”.

El Juez de Disciplina Social procedió a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 11 de junio de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX.

TERCERO. - El 7 de julio de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 11 de junio de 2020.

Argumenta el recurrente, como único motivo del recurso, que el club habría utilizado correctamente las imágenes de la competición en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de La Liga, según el cual el término emisión no resulta de aplicación a webs o apps. Alega el club, como en anteriores recursos sobre idéntica cuestión, que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El XXX no comparte la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, tal interpretación contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de “emisión” en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como “canal de distribución propio” y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga (de nuevo se interpreta en este punto el término “emisión” y “canales de distribución”).

CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

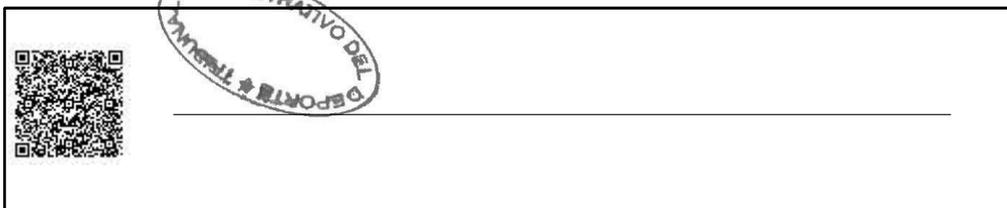
CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ se ciñe a cuestionar la incorrecta utilización “por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”, siendo en este caso la cuestión a dilucidar si la emisión, a través de la página web oficial de un club, y además de un partido de forma parcial y en formato distinto del facilitado por La Liga, es decir, de forma parcial y en imágenes “de producción propia” y por tanto editadas por el Club, supone o no incumplimiento.

La Resolución recurrida fundamenta la desestimación del recurso en la interpretación que realiza, principalmente, del término “emisión”, expresión que para el Juez de Disciplina Social, conforme al Reglamento para la Retransmisión Televisiva, se refiere exclusivamente a la televisión y no a la página web oficial del club, por lo que una vez finalizada la jornada deportiva el club puede publicar los partidos completos en su televisión oficial pero no en su página web oficial al no regir los mismos principios de difusión o publicación para ambos medios. Y, asimismo, concluye que conforme a la sistemática del RRT en relación con el RD Ley 5/2015 no se puede entender permitida la emisión de un extracto de imágenes del partido de creación propia, distinto de los 180 segundos facilitados por La Liga, sosteniendo que la única fuente de imágenes susceptibles de nutrir la emisión del partido es la de La Liga y su productor, estimando asimismo que tampoco para la emisión en la TV oficial del club cabe admitir que el club editar los resúmenes facilitados por La Liga ni emitir un extracto mayor o distinto del facilitado por La Liga.

CUARTO. - La cuestión objeto del presente recurso ya ha sido tratada en precedentes expedientes de los que ha conocido este Tribunal. Y al igual que en otros casos anteriores, este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento coincidente con el contenido en la resolución del Juez de Disciplina Social de La Liga. Se estima sancionable la transmisión del partido por medios distintos del canal de TV oficial del club. Y tal pronunciamiento deriva de una adecuada interpretación de la normativa aplicable, sin que – como hace el club recurrente – pueda obviarse el contenido y finalidad del RRT.

El RRT de la Liga Nacional de Fútbol Profesional fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (así consta en Diligencia expedida por el Consejo Superior de Deportes, de 14 de agosto de 2018. Asimismo, este Reglamento tiene su anclaje en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 5/2015 que establece lo siguiente:

“Artículo 7. Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1. Dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se constituirá un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias:

...
d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”

Por tanto, el Reglamento para la Retransmisión Televisiva va más allá de un mero acuerdo entre La Liga y los clubes, dando con el cumplimiento a las competencias atribuidas a La Liga y a su órgano de control de gestión de los derechos audiovisuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.d. del Real Decreto-ley 5/2015.



ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

Puede alcanzarse una primera conclusión a este respecto y es que no basta con limitarse, como hace el club recurrente a obviar las disposiciones del Reglamento y a interpretar el término “emisión” únicamente a la luz del Real Decreto-ley 5/2015, sino que se exige una interpretación más integradora.

Como ya se expuso en resoluciones previas por este Tribunal, a fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “*La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición*”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.

El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. Pero tal interpretación no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento.

El espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “*los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España*”.



ADMINISTRATIVO

CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho, están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV", a los efectos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes, siendo esta la norma aplicable, en concordancia con el Real Decreto-ley 5/2015, la que procede aplicar en el presente caso.

Este Tribunal coincide con el Juez de Disciplina Social cuando señala que las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el ~~XXX~~, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales. Por tanto, este Tribunal considera, de acuerdo con la Resolución del Juez de Disciplina Social, que un canal de TV -cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los "canales de TV oficiales", pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales.

QUINTO.- Junto con el motivo estrictamente referido a la emisión vía web de los partidos, el club recurrente índice nuevamente en otra cuestión también planteada en anteriores recursos y ya resuelta, con carácter desestimatorio, por este Tribunal, cual es la relativa a un supuesto derecho a editar y producir las imágenes de los partidos.



CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

Sostiene el ~~XXX~~ que no permitir la emisión parcial y editada de imágenes de los partidos supondría una vulneración de su derecho de edición y de libertad informativa. Frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de la Liga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por La Liga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Este Tribunal ya ha resuelto dicha cuestión con anterioridad, en la resolución 207/2019 (Expedientes sancionadores acumulados RRT 59, 66 y 68/2019-2020):

“Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por La Liga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de La Liga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro” se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abraza los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita La Liga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.”



CSV: GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 11 de junio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los expedientes RRT 156, 161, 165, 168 y 176/2019-2020, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-d878-e454-e8e2-9e3f-ba77-2380-0f8b-5089
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F